

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 30 de Junio de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver la anterior solicitud. Sírvase proveer.


LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: RESTITUCIÓN N° 00105/20
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.
Demandado: JORGE ANTONIO ARROYO CANTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Treinta (30) de Junio dos mil Veintiuno (2.021).

El apoderado de la parte actora, ESTÉSE a lo resuelto en proveído proferido el 26 de Mayo del año que cursa.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante solicita la suspensión provisional de las decisiones y determinaciones asumidas en la asamblea general ordinaria realizada el 31 de diciembre de 2020 por la entidad demandada, y atinente al análisis de tal solicitud, debe advertirse que, de conformidad con el estudio del marco probatorio de la documental allegada, el criterio del Despacho se circunscribe a que si bien es cierto, no se puede hacer un pronunciamiento integral de fondo de los cargos planteados por la parte demandante pues se requiere de agotar cada etapa del proceso, y ello en la medida que se cuentan con elementos de convicción y argumentos jurídicos que precisamente son el objeto de la litis, pues al fin y al cabo, lo dicho por la parte demandante en su libelo está sujeto a discusión y prueba. En virtud de lo cual decretar la medida cautelar, en circunstancia como la presente, no implica resolver anticipadamente presupuestos fácticos íntimamente ligados con la decisión de fondo, la cual, deberá decidirse en la medida que se enriquezca el material probatorio que se aporte con la contestación de la demanda, pruebas excepciones e incluso, lo que se esclarezca con lo que se plantee por las partes en los alegatos finales.

Y en el presente asunto la solicitud de suspensión se impetra, según el texto de la demanda, porque no existe claridad y legalidad en las citadas decisiones, basando sus pretensiones en que en el acta objeto de este proceso existen vicios referentes al quorum y otras presuntas irregularidades y se fundamenta principalmente en que la entidad demandada se mantiene en los presuntos errores encontrados en el acta No. 38 de la asamblea ordinaria general realizada el 20 de abril de 2019 la cual fue *“declarada invalida o nula por un juez de la república, por encontrar viciadas las decisiones tomadas en ella, que se encontraron contrarias a la ley y al reglamento de propiedad horizontal, las cuales quedaron sin efecto legal y fue confirmada por fallo del honorable Tribunal superior de Cundinamarca.”* Y la administradora se sigue manteniendo en las decisiones anuladas por sentencia judicial, y por ello con las determinaciones adoptadas en la presente acta que se impugna se estarían lesionando nuevamente de manera grave los intereses de la comunidad, por las irregularidades y vicios en que se incurrió por en dicha asamblea.

En tal razón el Despacho considera que se configuran los presupuestos contemplados en el inciso 2º del artículo 382 C.G.P., que precisa decretar dicha medida cuando la vulneración surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como vulnerados, y del

estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y en el presente asunto se advierte que la pretensión de dicha medida es meritoria por la existencia de una amenaza o vulneración de derechos, y además por cuanto la medida fue solicitada en el libelo demandatorio; el Despacho la considera necesaria para evitar perjuicios y frente a ello, se prestó por el demandante caución en la cuantía que estimó el Despacho.

En virtud de lo cual y una vez prestada la caución ordenada y reunidos los requisitos establecidos en el inc. 2º del art. 382 del Código General del Proceso, **el juzgado dispone:**

1.- **Decretar** la suspensión provisional de las decisiones y determinaciones asumidas en la asamblea general ordinaria realizada el 31 de diciembre de 2020 con Acta Número 39.

2.- **Oficiar** a la entidad demandada dicha medida.

NOTIFÍQUESE
El Juez


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot – Cund., Treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos establecidos en arts. 82, 83, y s. s., y núm. 8 art. 20 y art. 382 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

ADMITIR la anterior demandada **VERBAL (IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA)**, adelantada por el señor **NELSON ROMERO URREGO** en contra del **CONJUNTO HACIENDA PEÑALISA TAGUA PH**.

De ella se ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

Notifíquese esta demanda realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación. Remitiéndoles copias de la demanda y sus anexos.

Tramitase por el procedimiento **VERBAL**.

NEGAR la medida cautelar solicitada, por no considerarse necesaria.

Reconocer personería jurídica al abogado **URIEL RONDON SANCHEZ** en ejercicio, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref.: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS
De: BLANCA JUDITH TORRES PABON
Contra: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN BERNARDO
Rad.: 25307 31 03 002 2021 00059 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot – Cund., Treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos establecidos en arts. 82, 83, y s. s., y núm. 8 art. 20 y art. 382 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

ADMITIR la anterior demandada **VERBAL (IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA)**, adelantada por la señora **BLANCA JUDITH TORRES PABON** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN BERNARDO**.

De ella se ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

Notifíquese esta demanda realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación. Remitiéndoles copias de la demanda y sus anexos.

Tramitase por el procedimiento **VERBAL**.

NEGAR la medida cautelar solicitada, por no considerarse necesaria.

Reconocer personería jurídica a la abogada **CAMILA ANDREA ALZATE CONTRERAS** en ejercicio, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez


FERNANDO MORALES CUESTA